



**EXPEDIENTE N°** : 2998-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31-B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el 14 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-B (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a dicha supervisión (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>) y en el Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2034-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 15 de febrero del 2018<sup>7</sup> (en lo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Páginas de la 51 a la 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Páginas de la 4 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Folios 1 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 19 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Cédula de Notificación N° 0076-2018. Ver folio 26 del Expediente.





sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **descargos a la Resolución Subdirectoral**<sup>8</sup>).
5. El 27 de marzo del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Maple no ha presentado sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 27 al 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante la Carta N° 1051-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 69 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 55 al 68 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado reinyectó sus aguas de producción a los pozos inyectores MA-39 y MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Análisis del hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado reinyectó sus aguas de producción a los pozos inyectores MA-39 y MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en el EIA, es decir no solo estaba reinyectando a la formación Cachiyacu – contemplada en su EIA-, sino también a las formaciones Casablanca y Vívian, las cuales no están contempladas en dicho EIA.
- 11. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>14</sup> y los diagramas de completación de los pozos MA-39<sup>15</sup> (arenas abiertas en las formaciones Cachiyacu y Vívian<sup>16</sup>, y ausencia de packer de aislamiento) y MA-40<sup>17</sup> (arenas abiertas en las formaciones Cachiyacu y Casablanca<sup>18</sup>).

*si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

<sup>12</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Hallazgos N° 1 y 2 del ITA. Ver folios 2 (reverso) al 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 64 y 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Página 106 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>16</sup> Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe de Supervisión N° 769-2014-OEFA/DS-HID el supervisor consignó que “4. Según indicación de la empresa el agua se inyecta a la formación Cachiyacu y Vivian” y que “en el diagrama de completación del pozo inyector 39, se verifico que la formación Cachiyacu y Vivian se encuentran abiertas, por lo que la inyección del agua se realiza a través de estas arenas.

Ver la página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Páginas 19, 162 y 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

**b) Análisis de descargos****b.1) Reinyección de aguas de producción al pozo inyector MA-39 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.**

12. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado por reinyectar sus aguas de producción al pozo inyector MA-39 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, específicamente al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B – Maquía, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE<sup>19</sup> del 20 de marzo del 2008 (en lo sucesivo, EIA) referido a la reinyección de aguas de producción a la formación Cachiyacu.
13. En ese sentido, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de este extremo de la presente imputación, resulta necesario advertir si el pozo inyector MA-39 se encuentra contemplado en el EIA.
14. Sobre el particular, de la revisión del EIA se advierte que el pozo inyector MA-39 no está contemplado en dicho EIA, toda vez que la reinyección de dicho EIA señala que la reinyección del agua de producción se realiza a través de los pozos inyectores MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40, conforme se observa a continuación<sup>20</sup>:

*“2.3.4. Reinyección del Agua de Producción*

*En el campo Maquía, el 100% del agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectores MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5,000 barriles de agua por día”.*

15. Por lo tanto, el compromiso establecido en el EIA no le es aplicable al pozo inyector MA-39, en consecuencia **se archiva el presente extremo del PAS.**
16. En ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

**b.2) Reinyección de aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la establecida en su instrumento de gestión ambiental (EIA).****b.2.1) Compromiso ambiental asumido por Maple su EIA**

<sup>18</sup> En dicho diagrama de completación se evidencia las arenas en las formaciones Casablanca y Cachiyacu, en la medida que se realizó la prueba de inyectabilidad a dichas formaciones - “17/3/2007 Realiza prueba de inyectabilidad a Fm Casablanca y Cachiyacu, ok, Pozo continua como reinyector de agua”-. Páginas 162 y 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe de Supervisión N° 769-2014-OEFA/DS-HID, el supervisor indicó que “durante la supervisión se verificó lo siguiente: 1. En el Pozo MA-40, la presión de inyección (cabezal de pozo) se registró 110 psi y se inyecta a la formación Cachiyacu, Casablanca y Vivian.” Ver la página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Páginas 335 y 336 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>20</sup> Página 340 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).





- 17. En su EIA, Maple se comprometió a reinyectar el agua producida a través del pozo inyector MA-40 en las arenas reservorio de la formación Cachiyacu, posteriormente a su tratamiento<sup>21</sup>, según se detalla a continuación<sup>22</sup>:

“2.3 Descripción de las Instalaciones

2.3.1 Campo de producción Maquía

(...)

La producción promedio diaria actual es de 350 barriles de petróleo por 5,000 barriles de agua por día. El petróleo crudo y agua producida provienen de los reservorios de las formaciones Cachiyacu y Vivian a una profundidad promedio de 2,000 pies.

(...)

2.3.4. Reinyección del Agua de Producción

En el campo Maquía, el 100% del agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectores MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5,000 barriles de agua por día.

(...)

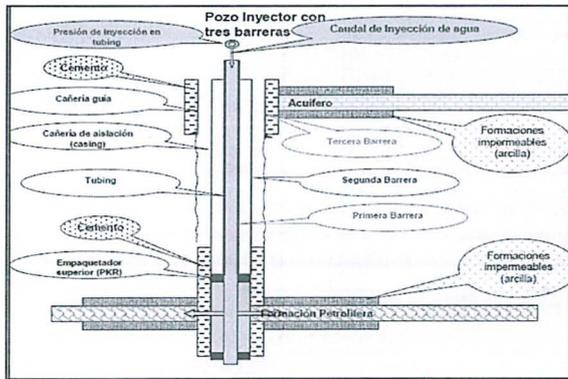
El agua producida de Cachiyacu, aproximadamente 5,000 barriles por día, es reinyectada en las arenas reservorio de la formación Cachiyacu después de ser tratada. Las arenas de Cachiyacu tienen un sello de lutitas de aproximadamente 30 m de la formación Hushpayacu, que impide cualquier comunicación con la superficie; además contiene 100 m de lutitas de la formación Pozo y 400 m de arcillitas de la formación Chambira aproximadamente, las cuales constituyen un sello contundente.

(...)”

(El subrayado ha sido agregado).

- 18. Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que desde el año 2005 inyecta al subsuelo el 100% del agua de producción hacia las formaciones Cachiyacu, Casablanca y Vívian de los pozos inyectores convertidos<sup>23</sup> (antes pozos productores), en la medida que su EIA y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Maquía y del Oleoducto Maquía – Puerto Oriente del Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH de 26 de marzo del 1996<sup>24</sup> (en lo sucesivo, PAMA) no le impiden reinyectar sus aguas de producción a otras formaciones distintas a la de la formación Cachiyacu considerando que:

<sup>21</sup> A modo referencial, cabe indicar que para reinyectar el agua de producción a una determina formación es necesario la existencia de arenas abiertas solo en la formación a inyectar, conforme se observa en el siguiente gráfico:



Disponble en: <https://www.supledesarrollo.com.ar/?p=2197> [consulta realizada el 19 de marzo del 2018]

<sup>22</sup> Páginas 339 y 340 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Cabe indicar que Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que desde el año 1996 viene inyectando a pozos productores convertidos a inyectores.

<sup>24</sup> Ver las páginas 213 y 214 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).





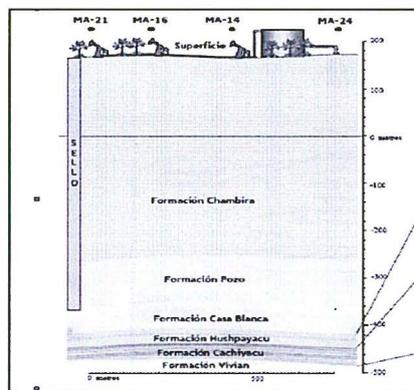
- El PAMA le permite inyectar el agua producida a elevadas presiones a formaciones preseleccionadas, conforme a lo indicado en dicho PAMA<sup>25</sup>.
  - Lo descrito en el ítem 2.3.4 del EIA, precisado en el ítem 2.4.4.1 del EIA, está referido a que a la fecha en que se elaboró el EIA se reinyectaba a las arenas de las formación Cachiyacu, sin embargo esto no les impide inyectar en otro reservorio distinto al de Cachiyacu.
19. Sobre el particular, en cuanto al PAMA se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que de acuerdo al mapa del campo de producción Maquia se advierte que a la fecha de aprobación de dicho PAMA (1996) el pozo MA-40 se encontraba en producción, por lo que el PAMA no le es aplicable para la reinyección, en la medida que dicho pozo se convirtió a inyector en diciembre de 1999<sup>26</sup>.
20. En cuanto a lo señalado por el administrado respecto a que el EIA no le impide inyectar a otro reservorio distinto al de Cachiyacu, se debe indicar que en dicho EIA se reconoce como pozo inyector al MA-40 y se establece que en el campo Maquia (incluye el pozo MA-40 materia de análisis) el 100% de la aguas de producción tratada es recolectada y reinyectada en los reservorios de la formación Cachiyacu. Es decir, se especifica el compromiso ambiental del administrado de inyectar sus aguas de producción a la formación Cachiyacu.

“2.3.4. Reinyección del Agua de Producción

En el campo Maquia, el 100% del agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectores MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5,000 barriles de agua por día.”

21. Por otro lado, Maple agregó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que del gráfico<sup>27</sup> consignado en el Informe Técnico Acusatorio se advierten las profundidades de los reservorios y el sello que está por encima de estos, conforme se observa a continuación:

**Gráfico N° 1: Profundidades de los reservorios**



25 PAMA  
 “8.1.1.1.1. Reinyección del agua de producción  
 Mediante el bombeo del agua de producción a elevadas presiones a formaciones preseleccionadas.  
 Ver el folio 39 del Expediente.

26 Información extraída del diagrama de completación del pozo MA-40.  
 Ver las páginas 162 y 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

27 Folio 5 (reverso) del Expediente.





22. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que la presente imputación está referida a no reinyectar aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a la de Cachiyacu, y no a las profundidades en las que se encontrarían las formaciones.
23. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas de los pozos productores MA-32 y MA-33, directamente al ambiente**

**a) Análisis del hecho imputado**

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de las cantinas de los pozos productores MA-32<sup>31</sup> y MA-33<sup>32</sup> directamente al ambiente. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 21, 22, 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.
26. Cabe indicar que las cantinas de los pozos productores materia del presente hecho imputado tienen la función de contener posibles fugas de hidrocarburos que puedan ocurrir en el cabezal del pozo, para su posterior tratamiento, por lo que no deben tener drenajes o conexiones por donde puedan drenar fluidos a fin de prevenir una afectación a los componentes ambientales como suelo o curso de agua.

**b) Análisis de descargos**

**b.1) Impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32**

<sup>28</sup> Numerales 42 y 44 del Acta de Supervisión, ver la página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>29</sup> Páginas 25 y 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>30</sup> Hallazgo N° 5 del ITA. Ver folio 7 (reverso) al 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Al haberse observado la presencia de hidrocarburos en el punto de vertimiento de los fluidos líquidos provenientes del drenaje de la cantina del Pozo MA-32.

<sup>32</sup> Quebrada sin nombre donde drena las aguas de la cantina del Pozo MA-33, la válvula de drenaje de 2" de diámetro se encuentra sumergida.

<sup>33</sup> Páginas 74 y 77 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

γ





27. Maple en su escrito del 3 de julio del 2014<sup>34</sup> señaló que la línea de drenaje de la cantina del pozo MA-32 está fuera de servicio y no descarga al ambiente.
28. Sobre el particular, se debe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, el supervisor del OEFA advirtió que la referida línea de drenaje de la cantina del pozo productor MA-32 se encontraba abierta, es decir pendiente de sellar, descargándose los fluidos (crudo y agua de producción) directamente al ambiente (suelo sin protección), evidenciando en el punto de descarga del referido drenaje la presencia de hidrocarburo, conforme a lo indicado por el supervisor del OEFA en el Informe de Supervisión<sup>35</sup> y la fotografía N° 22<sup>36</sup> de dicho Informe, por lo que sí hubo descarga de fluidos que afectaron al ambiente (suelo sin protección).
29. En esa línea, cabe precisar que el suelo es un medio en el cual las características químicas, físicas y biológicas en particular, influirán sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes, los son importantes por su relación con la estructura y fertilidad del suelo, contribuyen a la nutrición de las plantas, la salinidad vegetal y además juegan un papel fundamental en los ciclos biogeoquímicos<sup>37</sup>.
30. Adicionalmente, Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>38</sup> señaló que mediante el escrito del 23 de abril del 2014<sup>39</sup> informó al OEFA que después de la observación efectuada procedió a sellar con cemento el drenaje de la cantina del pozo MA-32, asimismo indicó que realizó la limpieza y rehabilitación del área afectada, para acreditar lo señalado presentó una fotografía del 14 de junio del 2014.
31. Sobre el particular, en preciso mencionar que el hecho imputado está referido a que el administrado ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos a través de un drenaje proveniente de la cantina del pozo productor MA-32, el cual no debió permanecer conectado a dicho pozo a fin de evitar que se descargas de fluidos que causen impactos negativos el suelo sin protección; por lo que por su propia naturaleza la conducta infractora está limitado al momento de generación del impacto en el suelo, es decir al momento del contacto del hidrocarburo con el suelo.
32. En tal sentido, la adopción de medidas preventivas, en el presente caso de no contar con conexiones o drenajes, o en su defecto cerrar las existentes a fin de

*J*  
<sup>34</sup> Carta MGP-OPM-L0179-2014, registro N° 27670 presentado como información complementaria al levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión. Ver folio 51 (reverso) del Expediente.

<sup>35</sup> Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>36</sup> Página 74 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

<sup>37</sup> ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestimulo sobre un suelo contaminado con diésel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10.  
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf>  
[Consulta realizada el 15 de marzo del 2018].

<sup>38</sup> Folios 31, 32 y 34 del Expediente.

<sup>39</sup> Carta MGP-OPM-L-0126-2014, registro N° 18804. Ver las páginas 297 y 300 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.





evitar fuga de fluidos, se ejecutan con anterioridad a la generación del impacto ambiental negativo en el cuerpo receptor suelo sin protección, por lo que toda acción posterior realizada por el administrado estará referida a la implementación de acciones destinadas a la mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado.

33. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir los efectos de la conducta infractora no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
34. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.
35. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.**

**b.2) Impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-33**

37. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Maple por ocasionar impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-33. Dicho hecho se sustentaría en las fotografías N° 27 y 28<sup>41</sup> del Informe de Supervisión.

**Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión**



38. No obstante, de la revisión de las fotografías no se advierte la presencia de hidrocarburos que pueda acreditar la generación de impactos negativos en el ambiente, en este caso, al suelo adyacente y/o cuerpos de agua. Asimismo, de

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación, de la imputación de cargos a, que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

<sup>41</sup> Página 77 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.





la revisión del Expediente no se cuenta con otro medio probatorio fehaciente, tales como resultados de muestras de suelos o de agua supuestamente impactada a través de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-33<sup>42</sup>.

39. En ese sentido, en mérito a los principios de verdad material<sup>43</sup> y presunción de licitud<sup>44</sup> establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, **se archiva el presente extremo del PAS**. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
40. A mayor abundamiento, se debe mencionar que la línea de drenaje de la cantina del pozo MA-33 fue sellada con cemento después de la supervisión, conforme se a lo indicado en el Informe de Supervisión y la fotografía N° 5 presentada por el administrado en el escrito 3 de julio del 2014<sup>45</sup>, como información complementaria al levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El almacenamiento central de residuos sólidos no contaba con sistema contra incendios. Asimismo, en dicho almacén se ubicaban (i) residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor, (ii) cilindros con signos de fuga conteniendo residuos oleosos, y (iii) residuos oleosos en el piso**

**a) Análisis del hecho imputado**

41. De conformidad con lo consignado en Acta de Supervisión<sup>46</sup>, el Informe de Supervisión<sup>47</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>48</sup>, durante la Supervisión Regular

<sup>42</sup> Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

*"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."*

Disponibile en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)  
[Consulta realizada el 19 de marzo del 2018]

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Carta MGP-OPM-L0179-2014, registro N° 27670. Ver folio 53 del Expediente.

Numeral 27 del Acta de Supervisión, ver las páginas 52 y 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).





2014 la Dirección de Supervisión detectó que el almacenamiento central de residuos sólidos no contaba sistema contra incendios, y que en su interior se ubicaban (i) residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor<sup>49</sup>, (ii) cilindros con signos de fuga conteniendo residuos oleosos, y (iii) residuos oleosos en el piso. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 53, 54 y 55 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>.

b) **Análisis de descargos**

b.1) **Sistema contra incendios del almacén, cilindros con signos de fuga conteniendo residuos peligrosos y residuos oleosos en el piso**

i) Subsanación voluntaria

42. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral Maple presentó ocho (8) fotografías del 22 de setiembre del 2014<sup>51</sup> referidas al almacenamiento de residuos en su almacén, de las cuales se verifica que cuenta con sistema contra incendio (extintor y mangueras), que los cilindros de residuos peligrosos no presentan fugas y que el piso se encuentra con geomembrana y limpio de residuos oleosos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida referida al almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
43. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>52</sup>, establecen la figura de la

47 Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

48 Hallazgo N° 6 del ITA. Ver folio del 9 al 10 (reverso) del Expediente.

49 Durante la supervisión el supervisor del OEFA advirtió lo siguiente:

En el Acta de supervisión:

*"27. se evidencia residuos peligrosos sin contenedor, líquidos oleosos en el piso (geomembrana), no extintor, cilindros conteniendo residuos oleosos con signos de fuga".*

En el Informe de Supervisión:

*"De la visita de supervisión realizada al almacén de residuos peligrosos, se evidencio que los residuos se encuentran acopiados en bolsas plásticas sin su contenedor, cilindros metálicos que presentan fuga del residuo oleoso contenido en ello, no cuentan con extintor. Además se nota la presencia de líquido oleoso en el suelo."*

50 Páginas 91 y 92 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

51 Folios 32, 35 y 36 del Expediente.

52 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

44. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en su almacén, a través de la implementación de un sistema contra incendio y contenedores que no presente fugas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
45. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de febrero del 2018.
46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**

**b.2) Almacenamiento de residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor**

47. En su escrito del 23 de abril del 2014<sup>53</sup>, presentado como levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, Maple señaló que para mejorar las condiciones de almacenamiento y transporte a disposición final programó almacenar los residuos peligrosos en bolsas plásticas dentro de cilindros metálicos. Considerando ello, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral presentó fotografías<sup>54</sup> del 22 de setiembre del 2014 referidas al almacenamiento de residuos peligrosos en su almacén central, a fin de evidenciar que se encuentran en su respectivo contenedor.

**Fotografías del 22 de setiembre del 2014 – almacenamiento de residuos peligrosos**



*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>53</sup> Carta MGP-OPM-L-0126-2014, registro N° 18804. Ver las páginas 299 y 300 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HJD, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

<sup>54</sup> Folio 36 del Expediente.





48. Sobre el particular, se debe indicar que de las fotografías presentadas por el administrado, aún se evidencia el almacenamiento de residuos peligrosos en bolsas plásticas de color rojo, por lo que este extremo del hecho imputado no ha sido subsanado. En consecuencia, no es posible aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
49. Adicionalmente, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral Maple alegó que las bolsas son un primer sistema de contención en la medida que permiten segregar, contener y almacenar residuos.
50. Al respecto, se debe indicar que los recipientes o contenedores de residuos peligrosos deben cumplir ciertas condiciones de seguridad, es decir, en contenedores rígidos y resistentes que respondan con seguridad a las manipulaciones necesarias<sup>55</sup> de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento.
51. En ese sentido, es preciso indicar que las bolsas plásticas con residuos peligrosos no son recipientes seguros para el almacenamiento de residuos peligrosos<sup>56</sup>, toda vez que debido a que son de un material delgado y su baja resistencia y bajo peso específico estos se rompen y pueden generar pérdidas o fugas de los lixiviados que se pueden generar de los residuos peligrosos almacenados<sup>57</sup> y de esta forma alterar la calidad física, química y biológica de los componentes ambientales como suelo, agua subterránea y superficial al entrar en contacto con dichos lixiviados<sup>58</sup> de residuos peligrosos.
52. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Maple no realizó un adecuado almacenamiento, debido a que en el almacén se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo del PAS.**

*J*

<sup>55</sup> Biblioteca Nacional de España. Gestión medioambiental: manipulación de residuos y productos químicos. Editorial Vértice. ISBN 978-84-92578-58-0, p. 82.

<sup>56</sup> Durante la supervisión el supervisor del OEFA advirtió lo siguiente:

En el Acta de supervisión:

"27. se evidencia residuos peligrosos sin contenedor, líquidos oleosos en el piso (geomembrana), no extintor, cilindros conteniendo residuos oleosos con signos de fuga".

Cristina Cortinas de Nava. Minimización y manejo ambiental de los residuos sólidos. Primera Edición: Diciembre, 1999. Instituto Nacional de Ecología, México, D.F., p. 90.

Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.





**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014**

**a) Análisis del hecho imputado**

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>59</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>60</sup>, durante la Supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de efluentes domésticos y detectó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, **DBO**), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014.
55. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 59, 60, 61, 63, 64 y 65<sup>61</sup> del Informe de Supervisión, y en la comparación de los resultados de las muestras tomadas en los mencionados puntos de monitoreo durante la Supervisión Regular 2014 (marzo) con los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
56. A continuación, se presentan los puntos o estaciones de monitoreo donde fueron tomadas las muestras de efluentes domésticos, el parámetro excedido y los niveles de exceso (%) respecto del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

**Tabla N° 1: Parámetro excedido en el monitoreo de efluentes domésticos tomados durante la Supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014<sup>62</sup>**

| Parámetros                    | Punto de Monitoreo <sup>63</sup> | MAEF-01<br>(descarga de la<br>poza séptica N° 1) | MAEF-02<br>(descarga de la<br>poza séptica N° 2) | (*) LMP |
|-------------------------------|----------------------------------|--|--|---------|
|                               | Fecha de Muestreo                | 22/03/14   | 22/03/14   |         |
|                               | Unidad                           | Resultado  | Resultado  |         |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L                             | 767.5  | 71.5   | 50      |
| Nivel de exceso (**)          | %                                | 1435 %   | 43 %   |         |

(\*) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(\*\*) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Fuente: Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA<sup>64</sup>, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

<sup>59</sup> Páginas de la 13 al 16, 28 y 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>60</sup> Hallazgo N° 8 del ITA. Ver folios del 12 al 13 (reverso) del Expediente.

<sup>61</sup> Páginas de la 94 a la 97 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

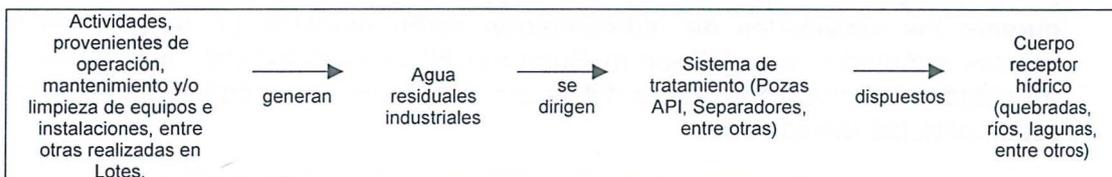
<sup>62</sup> Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>63</sup> Punto de descarga de la poza séptica N° 1: Coordenadas UTM WGS84 E504853.46 – N9190183.55  
Punto de descarga de la poza séptica N° 2: Coordenadas UTM WGS84 E504791.82 – N9190328.70  
Ver la página 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).



**b) Análisis de descargos**Aplicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

57. En sus de descargos a la Resolución Subdirectoral, Maple señaló que para los efluentes domésticos no le es aplicable los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM sino los LMP para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales” aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**)<sup>65</sup>.
58. Al respecto, el Artículo 3<sup>o66</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
59. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, **explotación**, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización<sup>67</sup>.
60. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

**Efluentes Industriales**

<sup>64</sup> Páginas 171 al 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>65</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>66</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

(El subrayado ha sido agregado)

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

*"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:*

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

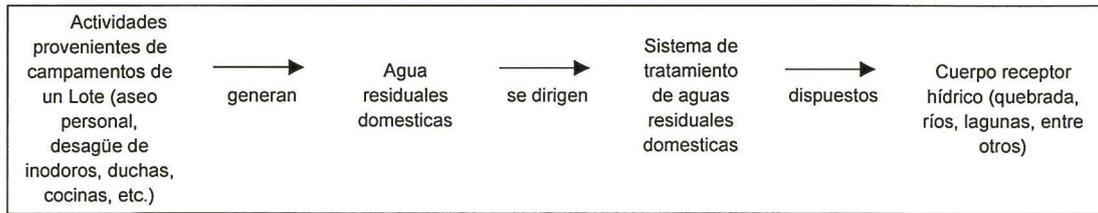
*- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

*(...)"*





**Efluentes domésticos**



61. En ese sentido, los LMP de efluentes domésticos generados por Maple durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.
62. No obstante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
63. Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, este está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o de servicio, razón por la cual, la misma no resulta ser aplicable en el presente caso, toda vez que no encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, cuya normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>68</sup>.
64. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados por Maple durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado.

<sup>68</sup> Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017  
 Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21686](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686)

196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente domestico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."





### Oportunidad del muestreo de efluentes

65. Por otro lado, Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que la muestra tomada por el OEFA es referencial, en la medida que fue tomada en el intermedio de su tratamiento entre la poza séptica y las pozas de absorción<sup>69</sup>.
66. Sobre el particular, de revisión del Acta de Supervisión<sup>70</sup> y las fotografías N° 60 y 64<sup>71</sup> del Informe de Supervisión no se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 el supervisor haya observado una poza de absorción como parte del sistema de tratamiento.
67. Por el contrario, se evidenció el vertimiento de los efluentes domésticos (sin tratamiento) directamente al suelo sin protección, configurándose como efluente en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>72</sup>, por lo que el supervisor procedió con el muestreo de efluentes domésticos correspondiente en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, advirtiendo excesos de LMP respecto del parámetro DBO.

### Fotografías N° 60 y 64 del Informe de Supervisión



<sup>69</sup> El administrado en sus descargos preciso que el tratamiento con tanque séptico no era el óptimo sobrepasando los estándares asumidos, por lo que voluntariamente en forma de "medida correctiva" aplicó las recomendaciones de la norma Técnica de Edificaciones IS-020 Sépticos, aplicando como sistema complementario de tratamiento mediante pozas de absorción, obteniendo de esta manera la autorización sanitaria para el tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domesticas por infiltración en el terreno (Resolución Directoral N° 1280-2008-DIGESA/SA), sistema conformado por pozas sépticas y pozas de absorción.

<sup>70</sup> Páginas de la 51 a la 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>71</sup> Páginas de la 94 a la 97 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

Cabe indicar que mediante escrito del 23 de abril del 2014 el administrado indicó que esa evaluando las alternativas para mejorar su sistema de tratamiento de las pozas sépticas N° 1 y 2, no obstante ello no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que está relacionada a acciones a realizar para corregir su conducta en los puntos materia de análisis.

Ver la Carta MGP-OPM-L-0126-2014, registro N° 18804. Página 301 (numeral 55 y 57) del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

<sup>72</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuérplos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"





68. Asimismo, cabe señalar que el pozo de absorción que señala el administrado es un sistema enterrado, no debiendo observarse en la superficie vertimiento alguno, por lo que lo indicado por el administrado en sus descargos no es medio probatorio suficiente que desvirtúe el hecho imputado<sup>73</sup>.

#### Presunta subsanación de la conducta

69. Finalmente, el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral presentó un cuadro de resultados de los años 2016 y 2017 a fin de evidenciar que ya no excede los LMP del parámetro DBO<sup>74</sup>.
70. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dicha acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora<sup>75</sup>:

#### **"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**"

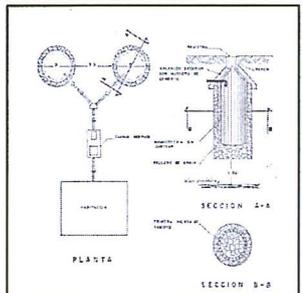
(El resaltado ha sido agregado).

71. En ese sentido, se debe indicar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, sino que está relacionado a las acciones realizadas a fin de corregirla. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva, de ser el caso.
72. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en

<sup>73</sup> Norma Técnica IS.020 Tanques Sépticos, contenido en Reglamento Nacional de Edificaciones en la que se aprobaron 66 normas técnicas mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

"Figura N° 6

Pozos de absorción



<sup>74</sup> Folios 33 y 37 del Expediente.

<sup>75</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[consulta realizada el 15 de marzo del 2018]





el parámetro (DBO), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014<sup>76</sup>.

73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>77</sup>.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>.
76. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>79</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el

<sup>76</sup> Muestreo de efluentes realizado el 22 de marzo del 2014, conforme a lo indicado en el Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. Ver las Páginas 171 al 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>77</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>78</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



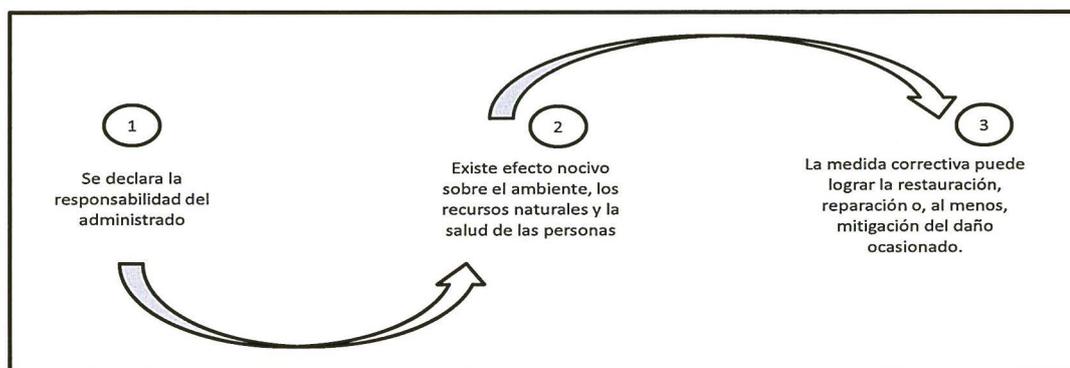


Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>80</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>81</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>80</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>81</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>82</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>83</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>84</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>82</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>83</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



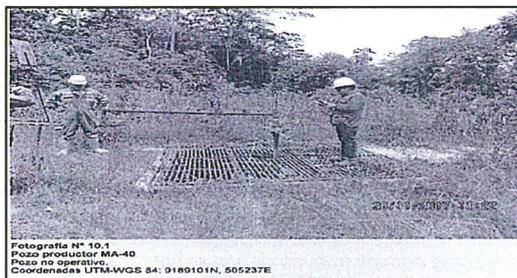
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>85</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

82. La conducta infractora está referida a que Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
83. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten documentos que acrediten que el administrado haya realizado acciones con la finalidad de corregir la conducta infractora; no obstante ello, se debe indicar que durante la supervisión del 24 al 28 de noviembre del 2017 el supervisor advirtió que el pozo MA-40 se encuentra inoperativo, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 08-2017-OEFA/DSEM-CHID<sup>86</sup> y se observa en la fotografía N° 10.1<sup>87</sup> del referido Informe.

#### Fotografía N° 10.1 del Informe de Supervisión N° 08-2017-OEFA/DSEM-CHID



<sup>85</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>86</sup> Numeral 10 del Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión N° 08-2017-DSEM-CHID "10. Pozo MA-40 productor (no operativo)", contenido en el archivo digitalizado del referido Informe de Supervisión, obrante en el folio 54 del Expediente (CD ROM).

<sup>87</sup> Fotografía contenida en el archivo denominado "fotografía N° 10.1 del Informe Supervisión 08-2017-OEFA-DSEM-CHID", obrante en el folio 54 del Expediente (CD ROM).



- 84. En ese sentido, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, considera que si la instalación se encuentra inoperativa, y que por tanto no se realice la actividad que pueda generar efectos nocivos (en el presente caso, la actividad de reinyección a formaciones no previstas en el EIA), no corresponde ordenar una medida correctiva, conforme a lo indicado en la Resolución N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>88</sup>.
- 85. Por lo tanto, considerando que en la supervisión del 24 al 28 de noviembre del 2017 el supervisor advirtió que el pozo MA-40 se encuentra inoperativo, y en consecuencia no se realice la actividad de reinyección de aguas de producción a través de dicho pozo a formaciones del subsuelo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**b) Hecho imputado N° 2**

- 86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32.
- 87. Al respecto, Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>89</sup> señaló que mediante el escrito del 23 de abril del 2014<sup>90</sup>, complementado con escrito del 3 de julio del 2014, informó al OEFA que después de la observación efectuada procedió a sellar con cemento el drenaje de la cantina del pozo MA-32, asimismo indicó que realizó la limpieza y rehabilitación del área afectada. Para acreditar lo señalado presentó las fotografías que se observan a continuación:

Fotografía presentada en el escrito del 3 de julio del 2014<sup>91</sup>  
(Sellado del drenaje de la cantina del pozo MA-32)



Fotografía del punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-32 (Limpieza y remediación)<sup>92</sup>



<sup>88</sup> Resolución N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre del 2017  
*"En atención a los documentos antes mencionados, este tribunal concluye que no correspondía ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte es este extremo, toda vez que el campamento Bayro se encuentra temporalmente paralizado y sin operar su sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas; circunstancia que no pudo ser evaluada en el momento de su adopción por la DFSAI."*

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26022](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26022)  
[Consulta realizada el 15 de marzo del 2018]

<sup>89</sup> Folios 31, 32 y 34 del Expediente

<sup>90</sup> Carta MGP-OPM-L-0126-2014, registro N° 18804. Ver las páginas 297 y 300 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

<sup>91</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>92</sup> Folio 34 del Expediente.





88. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que, en efecto, el drenaje de la cantina del pozo MA-32 fue sellado con cemento y que el área afectada se encuentra libre de contaminantes de hidrocarburos, por lo que se verifica el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>93</sup>.
89. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos negativos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**c) Hecho imputado N° 3**

90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Maple no realizó un adecuado almacenamiento, debido a que en el almacén se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.
91. De los documentos que obran en el expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema del Trámite Documentario del OEFA y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión<sup>94</sup> no se advierte que el administrado haya corregido su conducta, sino por el contrario conforme se mencionó anteriormente mantendría dicha conducta<sup>95</sup>.
92. En ese sentido, es importante mencionar que el almacenamiento es la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final<sup>96</sup>.
93. Asimismo, se debe entender por sistema de manejo al conjunto de operaciones y procesos para el manejo de los residuos, a fin de asegurar su control y manejo ambientalmente adecuado,<sup>97</sup> y así no afectar (alterar la calidad física, química y biológica al entrar en contacto con lixiviados<sup>98</sup> de residuos peligrosos) los componentes ambientales como suelo, agua subterránea y superficial.
94. De acuerdo a ello, esta condición estable y ambientalmente segura se realiza mediante recipientes o contenedores de residuos peligrosos, los cuales deben cumplir ciertas condiciones de seguridad, es decir, en contenedores rígidos y resistentes que respondan con certeza a las manipulaciones necesarias<sup>99</sup>, de

<sup>93</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>94</sup> Cabe indicar de la revisión del Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión del 4 y 5 de abril del 2017 aún se observa el almacenamiento de residuos peligrosos en bolsas rojas. Ver la página 42 del documento referido al Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 54 del Expediente (CD ROM).

<sup>95</sup> Ver las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

<sup>96</sup> GUEVARA ROBLES Francisco. *Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú*. Lima: Dirección de Ecología y Protección del Ambiente (DEPA) de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), 2006, p. 60.

<sup>97</sup> Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, del 21 de diciembre de 2017

<sup>98</sup> Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

<sup>99</sup> PUBLICACIONES VERTICE S.L. *Gestión medioambiental: manipulación de residuos y productos químicos*. España: Editorial Vértice, 2008, p. 82.





manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento en sus correspondientes contenedores, y cualquier afectación que se pudiese producir por fugas.

95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS del OEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

| Conducta infractora   | Medida Correctiva  |  |   |
|---|--|--|---|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| Maple no realizó un adecuado almacenamiento, debido a que en el almacén se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor. | Acreditar el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en contenedores seguros y no en bolsas plásticas, de manera que eviten la pérdida o fuga de dichos residuos. | En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que contenga los medios probatorios que evidencien la implementación de contenedores seguros para el almacenamiento de los residuos peligrosos. El informe deberá contener registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado. |

96. La presente medida correctiva tiene como finalidad prevenir la afectación de los componentes ambientales como suelo, agua subterránea y superficial (alterar la calidad física, química y biológica al entrar en contacto con lixiviados<sup>100</sup> de residuos peligrosos que se puedan generar) a través de almacenamiento en su respectivos contenedores seguros para dicho residuo.
97. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo de compra de materiales colocados en los almacenes de la Refinería de Talara, el cual es de veintiún (21) días calendario<sup>101</sup> (equivalentes aproximadamente a 15 días hábiles) y un plazo razonable de treinta (30) días hábiles en atención a su escrito del 27 de febrero del 2018 mediante la que nos informan respecto a su suspensión temporal de actividades en el Lote 31-B<sup>102</sup>.
98. En razón de ello, se le otorga el plazo razonable de sesenta (60) días hábiles (considerando que la unidad se encuentra en selva sujeta a condiciones

Disponibles en: [https://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOFEQC&pg=PP3&lpq=PP3&dq=ISBN+978-84-92578-58-0&source=bl&ots=34xBoH2dim&sig=D9Eqe10V0wi\\_7n-H0-tvCsyB-yE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiD1by0hL\\_PAhXKiZAKHZMIB9IQ6AEIHDA#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOFEQC&pg=PP3&lpq=PP3&dq=ISBN+978-84-92578-58-0&source=bl&ots=34xBoH2dim&sig=D9Eqe10V0wi_7n-H0-tvCsyB-yE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiD1by0hL_PAhXKiZAKHZMIB9IQ6AEIHDA#v=onepage&q&f=false)  
[Consulta realizada el 15 de marzo del 2018]

<sup>100</sup> Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos..

<sup>101</sup> Sistema de contratación del Estado (SEACE). Proceso de competencia Menor: CME-0076-2015-OTL/PETROPERÚ. Adquisición de materiales impresos – Refinería Talara.

(...)

*"El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de Veintiún (21) días calendario". El plazo de entrega corresponde al material puesto en nuestros Almacenes de Refinería Talara.*

(...)

Mediante la Carta N° MG-LEGA-L-041-2018 del 27 de febrero del 2018 (registro N° 18104), el administrado comunicó al OEFA que *"Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que el día de hoy, martes 27 de febrero de 2018, se ha comunicado a Perupetro S.A. la suspensión temporal por 90 días de todas nuestras actividades en los Lotes 31-B, 31-C y 31-E, de los que somos titulares."* Ver el folio 70 del Expediente.





climáticas desfavorables) para que el administrado implemente contenedores seguros para almacenar residuos peligrosos.

99. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

d) **Hecho imputado N° 4**

100. La conducta infractora N° 4 está referida a que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en el parámetro DBO, en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02<sup>103</sup>, conforme se verifica de las muestras tomadas durante Supervisión Regular del 2014 (marzo).

Puntos de monitoreo MAEF-01 (punto de descarga de la poza séptica N° 1)

101. Sobre el particular, durante la Supervisión regular efectuada el 4 y 5 de abril del 2017 a las instalaciones del campo Maquia del Lote 31-B, se verificó que la poza séptica N° 1 no se encuentra operativa conforme se observa en las fotografías 32 y 38 del Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HID.

**Fotografías N° 32 y 38 del Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HID**



102. En ese sentido, se debe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera que si la instalación se encuentra inoperativa y no se genere efluentes a tratar en su sistema de tratamiento para dichos efluentes no corresponde ordenar una medida correctiva, conforme a sido señalado en la Resolución N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>104</sup>.

103. Por lo tanto, considerando que en la supervisión de abril del 2017 el supervisor advirtió que el punto de monitoreo MAEF-01 (poza séptica N° 1) se encuentra inoperativa y en consecuencia no se generen efluentes domésticos que deban ser tratados para el cumplimiento de los LMP, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

<sup>103</sup> Puntos de descargas de las pozas sépticas N° 1 y 2. Ver la página 193 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>104</sup> Resolución N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre del 2017  
"En atención a los documentos antes mencionados, este tribunal concluye que no correspondía ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte es este extremo, toda vez que el campamento Bayro se encuentra temporalmente paralizado y sin operar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; circunstancia que no pudo ser evaluada en el momento de su adopción por la DFSAI."

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26022](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26022)  
[Consulta realizada el 15 de marzo del 2018]





Puntos de monitoreo MAEF-02 (punto de descarga de la poza séptica N° 2)

104. De la revisión de Informe de monitoreo de octubre<sup>105</sup> y noviembre del 2017<sup>106</sup> se advierte que los efluentes domésticos de la poza séptica N° 2<sup>107</sup> ya no exceden los LMP respecto del parámetro DBO (LMP 50 mg/l) al presentar valores de <1,1 y 5,4 mg/l<sup>108</sup> en los meses de octubre y noviembre del 2017, respectivamente.
105. Por lo tanto, en la medida que se acreditó la corrección de la conducta infractora no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
106. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1<sup>109</sup>, 2<sup>110</sup>, 3<sup>111</sup> y 4<sup>112</sup> de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>105</sup> Presentado el 28 de noviembre del 2017, registró 86209. Ver las Páginas 1, 2, 6 y 9 de archivo denominado "Informe de monitoreo de octubre 2017", obrante en el folio 54 (CD ROM).

<sup>106</sup> Presentado el 9 de enero del 2018, registro 01587. Ver las páginas 136, 140 y 143 de archivo denominado "Informe de monitoreo de noviembre 2017", obrante en el folio 54 del Expediente (CD ROM).

<sup>107</sup> De la comparación de las coordenadas indicadas en el Acta de Supervisión y los Informe de monitoreo de octubre y noviembre 2017 respecto al monitoreo de efluentes domésticos, se evidencia que ambas se tratan del punto de descarga de la poza séptica N° 2 materia de análisis en el presente PAS. Ver la página 143 de archivo denominado "Informe de monitoreo de noviembre 2017 - 2018-E01-001587", obrante en el folio 54 (CD ROM) y la página 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>108</sup> Unidad de medida referida a los miligramos por litro.

<sup>109</sup> En el extremo referido a que Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>110</sup> En el extremo referido a que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32, directamente al ambiente.

<sup>111</sup> En el extremo referido a que Maple no realizó un adecuado almacenamiento, debido a que en el almacén, se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.

<sup>112</sup> En el extremo referido a que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014.





**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en el Numerales 1<sup>113</sup>, 2<sup>114</sup> y 3<sup>115</sup> de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que

<sup>113</sup> En el extremo referido a que Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-39 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>114</sup> En el extremo referido a que Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-33, directamente al ambiente.

<sup>115</sup> En el extremo referido a que el almacenamiento central de residuos sólidos no contaba sistema contra incendios. Asimismo, en dicho almacén se ubicaban (i) cilindros con signos de fuga conteniendo residuos oleosos, y (ii) residuos oleosos en el piso.





impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



1

2

3

4

5

6